Año económico de 1879-80. Juéves 26 de Febrero. Núm. 202.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en éste caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm 45.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo á autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre perdones y moratorias para el pago de la contribucion territorial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta. — Alfolso. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTES.

Por el art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, base del establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se dispuso que los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos inundaciones ú otra calamidad extraordinaria sufriesen en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, podian optar al perdon de una parte de sus cuotas y cupos, que se graduaria segun la importancia de la pérdida.

Estos perdones debian ser acordados por los Ayuntamientos de los pueblos cuando hubiesen de recaer en favor de individuos del mismo pueblo, y por las Diputaciones provinciales cuando el beneficio hubiese de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos; cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

El art. 52 del mismo Real decreto determinó que cuando por iguales causas de piedra, inundaciones ú otra calamidad estraordinaria é irreparable la pérdida de cosechas y ganados se extendiese á la mayor parte de una provincia, pudiese el Gobierno perdonar á los pueblos que más hubiesen sufrido, hasta una sesta parte de sus cupos, cargándose su importe al fondo supletorio de las demás provincias.

Este fondo supletorio se estableció por el art. 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y segun él, no podia bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 sobre los cupos; pero el art. 13 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 lo ilimitó al uno por 100 sobre el cupo de cada pueblo, con destino á cubrir partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades y gastos de comprobacion de las quejas de agravio; determinando a la vez que el importe de ese 1 por 100 sobre los cupos quedara depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos.

Este sistema se vino siguiendo hasta el año económico de 1869-70 inclusive, pues por efecto de haber determinado el art, 2.° de la ley de Presupuestos de 8 Junio de 1870 que la riqueza territorial contribuyerá con el 18 por 100 por cupo para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, sin que pudieran imponerse otros gravámenes, quedó de hecho suprimido el fondo supletorio.

La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, para llenar el vacío que habia quedado en esta parte de la legislacion administrativa, dispuso que los perdones concedidos desde 1.° de Julio de 1870 hasta aquella fecha se imputasen á las existencias del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza, y en que en adelante solo pudieran otorgarse por circunstancias extraordinarias y en virud de una ley.

En la de 21 de Julio de 1876 se adoptó otra providencia tambien provisional, pues se autorizó al Gobierno á conceder perdones de contribuciones de años anteriores que se hubiese solicitado en tiempo oportuno y por causas debidamente justificadas. Despues se promulgó la ley de 20 de Julio de 1877 en favor de los contribuyentes de las provincia de Murcia, Almería, Valencia y Alicante, en atencion á los desastres que recientes inundaciones y pedriscos habian causado; y el Gobierno se ha tenido que limitar á dar moratorias á los pueblos en los casos en que la legislacion anterior le facultaba para ello, y en los nuevos de sequía extraordinaria, de que trata el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Pero las moratórias, único beneficio que hoy se puede conceder á los pueblos que pierden sus cosechas, vienen á convertirse en un nuevo y onorosísimo gravámen para los mismos, pues despues de perder durante dos años el hábito de pagar la contribucion territorial, teniendo que satisfacer doble cuota por lo corriente y por lo atrasado, lo que no puede ménos de resultar muy excesivo cuando á tan grande la porcion de la riqueza imponible que las leyes exigen hoy al propietario y al colono.

Es preciso, pues, renunciar al sistema de moratorias, y restablecer el de perdones con carácter de permanencia y con reglas que por medio del interés mútuo y de la fiscalizacion recíproca de los pueblos entre sí, alejen la posibilidad de abusos, y garanticen la justicia de los alivios que no pueden concederse de ninguna manera á unos distritos sin mayor gravámen de los demás.

Con estos propósitos, el Ministro que suscribe, autorizado por

S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales para conceder perdones de la contribucion territorial á los pueblos que por calamidades extraordinarias de inundaciones, pedriscos, incendios y langosta, ocurridas desde el año económico de 1876-77 en adelante, y que ocurran en lo sucesivo, hayan sufrido ó sufran en sus cosechas la pérdida de la mitad ó más de ellas.

Art. 2.° Los expedientes justificativos del siniestro y de las pérdidas que hayan ocasionado ú ocasionen se instruirán dentro de los plazos y en la forma que determina la instruccion de 0 de Diciembre de 1847.

Art. 3.° El importe de los perdones que otorguen las Diputaciones se incluirá en los repartimientos del año siguiente al de las concesiones á mas repartir entre todos los pueblos de la provincia que pertenezcan los que hayan sido objeto de perdon.

Art. 4.° Los perdones que aun puedan concederse por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le otorgó el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876-77, por lo relativo á calamidades ocurridas con anterioridad á la misma, asi como los de que trata la ley de 20 de Julio de 1877 respecto á los pueblos de las provincias de Murcia, Almería, Valencia y Alicante, se llevarán á efecto en la forma dispuesta por el Real decreto de 12 de Abril de 1877 y Real órden de 19 de Febrero de 1878.

Art. 5.° No podrán concederse moratorias para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.

No obstante mis circulares de 20 de Diciembre y Enero últimos á excitando el celo de los Ayuntamientos para que con la brevedad y exactitud que reclaman servicios de esta índole remitiésen oportunamente á este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios de 1880-81, adicionales y refundidos de 1879-80 y liquidaciones de gastos é ingresos de 1878-79, ajustándolos al efecto á las reglas y prevenciones contenidas en la primera de aquellas disposiciones, muchas son las Corporaciones municipales que han dejado trascurrir los plazos designados para la remision de los tres últimos documentos ni dar el debido cumplimiento á lo que, bajo la mas estrecha responsabilidad de los funcionarios encargados de confeccionarlos, les tengo prevenido. Y dispuesto á no tolerar por mas tiempo tan punible abandono y negligencia en este importante ramo de la Administracion pública faltas por las cuales les amonesto severamente, advierto á los señores Alcaldes que impondré sin contemplacion de ningun género á todos los que no remitan dentro de los ocho primeros dias del próximo mes de Marzo los mencionados presupuestos adicionales, refundidos y liquidaciones, el maximum de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley orgánica municipal; correccion con la que desde luego les comunico así como con exigirles las demás responsabilidades á que se refieren los art. 124 y 189 de la citada ley.

Al propio tiempo recuerdo nuevamente á las expresadas Corporaciones el deber ineludible en que se hallan de remitir antes del 16 del referido *M*arzo los presupuestos ordinarios para el año económico de 1880-81, y les prevengo que no hay escusa que justifique la falta de remision de los adicionales y liquidaciones, porque estos documentos son siempre necesarios é imprescindibles siquiera únicamente sea para enlazar las consecuencias del ejercicio anterior con el corriente y demostrar el estado de la contabilidad de cada municipio.

Orense Febrero 25 de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

TERCERA SECCION.

Don Benito Vazquez Blanco, Comandante del Batallon Reserva de Orense núm. 19 y Fiscal Militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sampayo de Abades en el Ayuntamiento de Baltar de esta provincia, el recluta del reemplazo de 1879 destinado por el sorteo á servir en el Ejército de Ultramar José Piñeiro Freijoó, hijo de *D*omingo y de María, natural del citado pueblo y Ayuntamiento, y contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado recluta, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 21 de Febrero de 1880.—Benito Vazquez.

Don Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21 y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose fugado de la caja de recluta de esta capital el quinto perteneciente del 2.° reemplazo de 1874 Manuel Iglesias Vila, hijo de Tomás y de *M*aría Niéves, natural de Matamá, Ayuntamiento de Bouzas en esta provincia, usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército; llamo cito y emplazo por segundo edicto al mencionado *M*anuel Iglesias Vila para que se presente en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto, en el cuartel de San Fernando de esta ciudad á dar sus descargos: en la inteligencia de que no verificando su presentacion en el referido plazo, se continuará la causa y fallará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 14 de Febrero de 1889.—Fernando Gomez.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

—

PROGRAMA

para la admision de Alumnos en el curso preparatorio. el dia 5 de Julio de 1880. (1)

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos, los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán, será el siguiente: Pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; guerrera de paño color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones; rós, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones seran todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de rama de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usará en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

. . . .

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.° Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.° Quince de una peseta y 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.° Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases

---

(1) Véase el número anterior.

serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director General.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

. . . .

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que cubrirá el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al profesor de la clase de dibujo.

. . . .

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldos de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá éste último en conocimiento del Director General para la resolucion que estime oportuna.

. . . .

Art. 42. Los Alumnos expulsados de la Academia no podran ser admitidos de nuevo

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos mas que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real órden de 11 de Marzo de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

. . . .

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.° La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.° Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.° Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.° Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

. . . .

Art. 67 Publicado que sea el llamamiento en la «Gaceta» del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.° Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2°. Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimiento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.° Certificacion que acredite su buena conducta.

4.° Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que le falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias asi documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirijirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se harán por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiéndoles y una vez autorizada, el oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director General.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

. . . .

Art. 73. Se considera aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga, por lo ménos, la nota de Bueno por pluralidad en matemáticas, y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios parcticados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concuso, el Escmo. Sr. Ministro de la Guerra nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cortegada.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Cortegada y Febrero 21 de 1880 —El A. P., Gabriel Souto.

Pereiro de Aguiar.

Por término de 15 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1880-81 a fin de que pueda ser examinado por las personas que les interese.

Pereiro, Febrero 20 de 1880. —El Alcalde, Estéban Iglesias.

Castro Caldelos.

Por término de 15 dias contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1880 á 1881 durante cuyo término serán oidas cuantas reclamaciones se presenten.

Castro Calderas Febrero 23 de 1880. — El Alcalde, Juan Gonzalez.

Toen.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico entrante de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaria del municipio por término de de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de cuyo plazo podrán las personas que quieran enterarse de él y hacer las observaciones que juzguen oportunas, pasado el cual no serán oidas.

Toen 22 de Febrero de 1880.— E. A. P., Rafael Gonzalez.

Bollo.

Habiendo merecido la aprobacion del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado por la comision para el año económico de 1880 á 1881, de conformidad á lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley municipal, queda expuesto al público en la Secretaría durante los 16 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial á fin de que, los que lo deseen pue-

dan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente.

Bollo Febrero 20 de 1880.—El Presidente, Manuel Sierra.

Rairiz de Veiga.

Las listas electorales para la Eleccion de Concejales y Diputados provinciales están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á fin de que puedan hacer as reclamaciones que juzguen convenientes.

Rairiz de Veiga 12 de Febrero de 1880.—El Alcalde Francisco Novoa.—El Secretario, Joaquin de Puga.

Entrimo

Hallándose terminadas las listas electorales para la eleccion de Diputados provinciales y Concejales, formadas con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se hallan de manifiesto en esta Secretaria por término de 15 dias, en donde podrán examinarse por quien lo juzgue conveniente y producir las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren con arreglo á derecho.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; y á los efectos que el mismo expresa.

Entrimo 15 de Febrero de 1880.—Juan Benito Fernandez.

Junquera de Ambía.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio ordinario de 1878-79, se hallan expuestas al público por el término de 15 dias desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Tambien se halla de manifiesto por el mismo término el proyecto del presupuesto adicional del corriente año de 1879-80 y el refundido del propio ejercicio, todo en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos oportunos.

Junquera de Ambia 23 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Miguel Cid.

Mezquita.

La lista de electores, para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales conforme con el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y con sus modificaciones en la de 16 de Diciembre de 76, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias desde que tenga insercion este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que puedan enterarse de ella cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que creyeren convenientes.

Mezquita 17 de Febrero de 1880.—El Alcalde, José R. Cedais.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Waldo Aúz y Saco, Juez del partido de Vivero.

Hago saber que instruyo procedimiento, con motivo de haberse hallado recientemente cerca del pueblo de Jurbal parroquia de Mosende término municipal de Riobarba la calavera y algunos huesos humanos y con estos una gorra de paño de burél castaño-claro, de forma redonda, sin forro, destrozada y vieja, con visera del mismo género pequeña, algunos retazos del propio paño que indican haber constituido parte de una manga y fracciones de tela burda, castaño-oscura lisa que parece haber sido de una camisa ó camiseta.

Cuyos hechos he dispuesto hacer públicos para que las personas que en su vida crean poder auxiliar la accion de los Tribunales, lo verifiquen en cualquiera forma inmediatamente.

Dado en Vivero, 25 de Febrero de 1880.—Waldo Aúz.—Por mandando de S.S., Antonio Pernas Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RUIZ